



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100254-00
Demandante:	Carvajal Laboratorios IPS S.A.S.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial **CARVAJAL LABORATORIOS IPS S.A.S.**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

El conocimiento de la demanda formulada le correspondió en un comienzo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, quien con auto del 20 de septiembre de 2021¹, declaró su falta de competencia por el factor cuantía, en razón a que las pretensiones de la demanda no superaban los 500 SMLMV, y en consecuencia, ordenó remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Bogotá, entidad que por reparto la asignó a este Despacho.

Así las cosas, procederá el juzgado a avocar el conocimiento del asunto, y además se observa que la demanda, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma cómo se computa la caducidad del medio de control instaurado frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

.- Aclarar el hecho 11 de la demanda en el sentido de individualizar con toda precisión los actos administrativos por medio de los cuales fueron rechazados los créditos presentados por la aquí demandante, así como los actos administrativos con los que se decidieron los recursos interpuestos en su contra. En caso de no haberse aportado los mismos, se deberán anexar. Si ya obran dentro de los anexos, se deberá precisar su ubicación.

.- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

¹ Ver documento digital “019 2021-00253AutoRemitePorCompetenciaFactorCuantia”.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: jpcarojas@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6e8726f27fa197270d54c8daf95bc453b74a3e05e2bd513e07d09bcb95e6**
Documento generado en 28/03/2022 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**